

Constancia secretarial: La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” constituyó un nuevo apoderado (archivos 12 y 14) y solicita la reconstrucción parcial del expediente con el propósito de que se realice la liquidación de las costas de conformidad con la ordenado en la sentencia, toda vez que habiendo sido establecidas en su beneficio, fueron liquidadas y aprobadas a su cargo en favor de la parte actora.

Armenia, 25 de noviembre de 2021.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Dec. 806 de 2020)

Kenner Marín Eusse

Secretario



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERIBERTO ENRIQUE PÉREZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO	63001-31-05-004-2013-00422-00
ASUNTO	CORRECCIÓN DE ERROR ARITMÉTICO

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2014, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Armenia, revocó la sentencia proferida por este despacho el 31 de julio de 2014 y en su lugar, resolvió absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de todas las pretensiones incoadas en su contra por Heriberto Enrique Pérez, a quien condenó a pagar a la demandada las costas procesales por la primera instancia así:

“Segundo: Condenar en costas de primera instancia a la parte demandante en favor de la demandada. Líquidense por el Juzgado previa fijación de las agencias por la funcionaria a quo.

Tercero: Sin condena en costas en segunda instancia.”

En proveído del 22 de octubre de 2014 se dispuso el obedecimiento al superior, sin señalar agencias en derecho en favor de Colpensiones y a los 30 días de los mismos mes y año, por secretaría fueron liquidadas las costas, así:

“Valor agencias a cargo de la parte **demandada**..... \$6.160.000
Otros gastos judiciales: correos \$ 0
Total..... **\$6.160.000”**

Agotado el término que establecía el numeral 4° del artículo 393 del C.P.C. sin que las partes objetaran la liquidación, se le impartió aprobación mediante auto del 07 de

noviembre de 2014, notificado por estado del día siguiente y ejecutoriado el 13 de noviembre de 2014.

En este escenario, la entidad de seguridad social demandada, en escrito con el asunto *“reconstrucción parcial”* solicita la revisión del expediente señalando que *“el proceso cuenta con la liquidación de costas y su aprobación, pero la misma están a cargo de la entidad cuando en la sentencia se indica que son a cargo de la parte demandante a favor de Colpensiones.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al tenor de lo consagrado en la norma que se cita, se encuentran dos errores que deben ser corregidos, como son, la indicación de la parte responsable del valor de las agencias en derecho y el valor las mismas.

En efecto, es evidente que la decisión comporta un lapsus en la designación de la parte que tendría a su cargo el valor de las agencias en derecho, siendo correcto el *“demandante”* y no la *“demandada”* como se dijo. De igual forma, se aprecia un error un punto de valor de las agencias pues, calculada en la suma antes mencionada, en verdad debía corresponder a cero pesos (\$0).

Sobre este último aspecto -el valor de las agencias- debe resaltarse que como se mencionó en el recuento de los antecedentes que interesan a esta decisión, no existe suma alguna que se hubiere tasado por tal concepto, así se procedió con la liquidación de las costas, se corrió el traslado correspondiente, se aprobó y quedó ejecutoriada la decisión, conforme a lo reglado en el artículo 302 *ejusdem*. Todo esto, ante la actitud silente de las partes, incluida Colpensiones, quien se abstuvo de objetar la liquidación, dejó expirar los términos para interponer los recursos que eran procedentes y ahora, más de 6 años después, presenta una solicitud de reconstrucción a fin de volver sobre actuaciones precluidas, con decisiones judiciales en firme, que no sólo vinculan a las partes y a las autoridades, también al juez, quien no puede desconocerlas argumentando un cambio de parecer

Finalmente, pese a ser notorio el verdadero propósito de la solicitud de reconstrucción parcial que menciona la activa; no está demás acotar que el procedimiento consagrados en el artículo 126 del Código General del Proceso, fue establecido para aquellos eventos en los cuales se presenta *“pérdida total o parcial de un expediente”*; situación que no acontece en el particular, pues como se dijo, las costas fueron liquidadas y aprobadas mediante auto que se encuentra en firme, visible del folio 197 al 212 del cuaderno número 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error de escritura y el error aritmético contenidos en la liquidación de costas aprobada mediante el auto del 07 de noviembre de 2014, en el sentido de indicar que en lugar de la palabra “demandada” la correcta es “demandante” y que en vez de “\$6.160.000” el valor de las agencias es de “\$0”, así:

“Valor agencias a cargo de la parte demandante	\$ 0,00
Otros gastos judiciales: correos	\$ 0,00
Total	\$ 0,00”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconstrucción parcial de expediente formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. No. 80.421.257 y portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de servicios jurídicos World Legal Corporation S.A.S. a la que le fue conferido poder general para para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y aceptar la sustitución que él realiza en cabeza de la abogada María Isabel Tobón Ossa, identificada con la C.C. No. 1.094.912.994 y portadora de la T.P. No. 251.587 del C.S. de la J., en los términos del mandato otorgado.

CUARTO: Por secretaría regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y notifíquese esta decisión mediante aviso dirigido a las direcciones las partes y/o sus apoderados, así: parte demandante: Calle 48 No. 21 – 21, Barrio Las Acacias de Armenia – Quindío y apoderada parte demandada: isabell_1313@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Código de verificación: **db23b6b448f3ce90adbf6e6b6c0a828ed07df31bf7a08b689b48644cd3e11f3e**

Documento generado en 25/11/2021 05:43:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>